SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHAPARRAL TOLIMA.
E. S. D.

Ref. Interposición del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.-
Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.-
Demandante: JHON JAIRO DIAZ.-
Demandado: JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad).-
Radicación: 2019 – 00255-00

ABELARDO PACHECO QUITORA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral Tolima, abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 93.453.929 de Chaparral Tolima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.198 del C. S. de la Judicatura, con oficina jurídica para efectos de notificaciones judiciales, ubicada en la calle 10 No. 6 - 13 barrió centro de la ciudad de Chaparral Tolima, o en el email abogadoabelardopachecoquitora@gmail.com, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, de los demandados **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad)**, representados dentro del proceso de la referencia por su señora madre **ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.492 de Palermo Huila, sin email conocido, de manera respetuosa, me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION,** en contra del auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, a efectos de que se le explique a los menores **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad)**, que su derecho legal a que se practique las pruebas solicitadas a su favor, consistentes en **el interrogatorio de parte y una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda**, conforme lo establece y lo ordena el artículo 386 del C. G. del proceso, no se llevara a cabo por el fallecimiento de su padre y aquí demandante **JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.)**, pues el mismo no solo falleció, sino que conforme a lo informado por la señora **ALBA NERY ÑUSTEZ HERNANDEZ,** fue cremado, e igualmente frente a la solicitud de que estas pruebas se practiquen frente a sus hermanos, sucesores procesales **GILDARDO DIAZ LASSO Y LEIDY JOHANNA DIAZ LASSO,** no fue admitida, lo anterior conforme a los siguientes hechos:

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

PRIMERO: Es claro y contundente y le asiste toda la razón al señor juez, en manifestar que el termino para solicitar pruebas **"ya precluyo"**, frente a lo anterior no hay reparo alguno.-

SEGUNDO: No es menos cierto que el hecho de la muerte del señor **JHON JAIRO DIAZ** (Q.E.P.D.), se pudo conocer por el suscrito apoderado, con el auto de fecha 24 de Agosto de 2020, mediante el cual, el despacho del señor juez, dio conocimiento al suscrito abogado del hecho del fallecimiento del demandante **JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.)**, y la vinculación procesal de sus herederos, personas de **GILDARDO DIAZ LASSO Y LEIDY JOHANNA DIAZ LASSO**, bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. del Proceso, hecho que claramente es muy posterior al escrito de contestación de la presente demanda, presentado por el suscrito apoderado, en representación de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), en mi calidad de CURADOR AD

TERCERO: Igualmente no es menos cierto que, en virtud de la protección de los derechos constitucionales y legales de los menores **JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad)**, mediante escrito formulado ante su despacho, solicite que en el auto que ordenara las pruebas a practicarse dentro del proceso de la referencia, se tuviera en cuenta lo anterior, y en consecuencia de lo anterior y, frente a la imposibilidad de interrogar un muerto **JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.),** y de sacarle sangre o ADN a unas cenizas, dicha pruebas de interrogatorio de parte y, prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda, se practicara frente a las personas de **GILDARDO DIAZ LASSO y LEIDY JOHANNA DIAZ LASSO,** sucesores procesales del demandante primario **JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.).-**

CUARTO: Igualmente no es menos cierto que el escrito de solicitud formal, formulado frente al auto de fecha 24 de Agosto de 2020, se formula por el hecho de haberse conocido hasta esa fecha, la muerte del señor JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.), y el hecho de su cremación, no para pedir pruebas adicionales, sino para que se tuviera en cuenta lo anterior al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia.-

QUINTO: Conforme al hecho legal y procesal de que reconozco, que el señor juez tiene toda la razón, en cuanto a que la oportunidad procesal para pedir pruebas "precluyo", no me queda más que rogarle a usted señor juez, se le explique por el despacho del señor juez o del superior, a los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), que la prueba de interrogatorio y de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda, **solicitada para la defensa de sus intereses como hijos reconocidos del señor JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.),** no podrá ser practicada dentro del proceso de la referencia.-

PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase señor juez, dar trámite al presente recurso de **REPOSICIÓN**, y conforme a los argumentos arriba expuestos, y en el interés superiores de los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), modificar el auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, en el sentido de ordenar, tener en cuenta los hechos arriba expuestos, al momento de proferir el auto que DECRETE pruebas dentro del proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Sírvase señor juez en el efecto de no modificar el auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, explicar a los menores JHON FREDY DIAZ ÑUSTEZ Y JHOAN JAIRO DIAZ ÑUSTEZ (Menores de Edad), que las pruebas solicitadas por su curador ad litem, para la defensa de sus intereses personales como persona hijos del señor JHON JAIRO DIAZ (Q.E.P.D.), no podrán ser practicadas.-

TERCERO: Sírvase señor juez en el efecto de no modificar el auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, **ADMITIR** el recurso de **APELACION**, formulado en contra del auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, por los argumentos de hecho y de derecho arriba expuestos.-

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en

Los demás sujetos procesales como quedo anotado en el escrito de demandada.-

Del Señor Juez,

Atentamente,

ABELARDO PACHECO QUITORA
CC. No. 93.453.929 de Chaparral Tolima
TP. No. 143.198 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.- Chaparral 11 de Septiembre de 2020.- En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior oficio. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

DILIA OVIEDO GUTIERREZ
Sria ad-hoc